

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2019 00771	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	Auto resuelve nulidad	24/03/2022		
41001 4189005 2019 00811	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA EMILIA FIGUEROA LEON	Auto 440 CGP	24/03/2022		
41001 4189005 2019 00889	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA LTDA.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DE POLICIA NACIONAL	24/03/2022		
41001 4189005 2019 00966	Ejecutivo Singular	GEOVANY ANDRES URREA GARZON	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ CAMACHO	Auto aprueba liquidación de costas	24/03/2022		
41001 4189005 2020 00066	Ejecutivo Singular	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	GREI MARGARITA MARTINEZ MARTINEZ	Auto 440 CGP	24/03/2022		
41001 4189005 2020 00184	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	24/03/2022		
41001 4189005 2020 00229	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	OLGA LUCIA BARON GOMEZ	Auto 440 CGP	24/03/2022		
41001 4189005 2020 00232	Ejecutivo Singular	TERESA DE JESUS JARAMILLO OLAVE	MARIA MAGDALENA ALDANA VARGAS	Auto 440 CGP	24/03/2022		
41001 4189005 2020 00432	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ MILA CERQUERA	Otras terminaciones por Auto SE TERMINA PARCIALMENTE EL PROCESO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES No 7-25039050356127 y 7-25039050355747 contenidas en los títulos valor base de la ejecución Pagarés No. 039056100020020 y	24/03/2022		
41001 4189005 2020 00445	Verbal	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	INVERSIONES ENERGY SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 04 DE ABRIL DE 2022 A LAS 3 PM	24/03/2022		
41001 4189005 2020 00479	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TERESA CHALA BUITRAGO	Auto ordena emplazamiento Y REQUIERE 30 DIAS PARA NOTIFICAR	24/03/2022		
41001 4189005 2020 00513	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto 440 CGP	24/03/2022		
41001 4189005 2020 00540	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO	Auto termina proceso por Pago	24/03/2022		
41001 4189005 2020 00606	Ejecutivo Singular	JACKELINE MARIA GUALI QUIROS	ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Auto resuelve pruebas pedidas	24/03/2022		
41001 4189005 2020 00612	Ejecutivo Singular	EDY MERKH ALARCON MAHECHA	CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN	Auto termina proceso por Pago	24/03/2022		
41001 4189005 2020 00624	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto 440 CGP	24/03/2022		
41001 4189005 2020 00701	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUCILA LOAIZA MILLAN	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	24/03/2022		
41001 4189005 2020 00759	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO	JOIMER OSORIO BAQUERO	Auto 440 CGP	24/03/2022		
41001 4189005 2020 00829	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	SILVIA EUNICE RAMIREZ PERALTA	Auto 440 CGP	24/03/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: JORGE ELIECER LLANOS MURCIA
DEMANDADO	: SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
RADICACIÓN	: 41-001-40-89-005-2019-00771-00

ASUNTO.-

Se ocupa el despacho en resolver el Incidente de Nulidad procesal formulado por el acreedor prendario.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE.-

El señor LUIS ENRIQUE CAMACHO POLANCO, en calidad de acreedor prendario, mediante escrito que antecede exhorta la nulidad del proceso a partir del auto de fecha 02 de septiembre de 2021, el cual libró el despacho comisorio para el secuestro del vehículo OPTRA ADV 1.6 4P de placas GHA 326 de Palermo Huila.

Indica que él es acreedor prendario del vehículo mencionado ya que el día 29 de julio del 2019, suscribió con la señora María del Pilar Cleves Díaz contrato de compraventa del vehículo tipo automóvil ya mencionado; pactándose por este automotor la suma de \$18.000.000 M/CTE, y dicha obligación quedó contenida en una LETRA DE CAMBIO suscrita por la demandada el día 29 de julio de 2019.

Manifiesta que, en virtud del contrato, se suscribió prenda que actualmente reposa sobre el vehículo, a su favor, y que como quiera que la obligación contenida en la letra de cambio se encuentra vencida (desde el 30 de septiembre de 2020) y la demandada, es decir, la señora MARÍA DEL PILAR CLEVES DIAZ, hasta la fecha no le ha sido posible cancelar en efectivo, el valor total de la obligación, esto es, ni el capital, ni los intereses pactados, se hace necesario ejecutar el título de valor, para obtener el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita la nulidad teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, notificado por estado el día 29 siguiente, el despacho ordenó agregar el Despacho Comisorio, mediante el cual se realizó el secuestro del referido vehículo, diligencia en la cual, por desconocimiento de la práctica de la misma, no logró presentarse para hacer la respectiva OPOSICIÓN como legítimo propietario y acreedor prendario del citado vehículo, dada la prenda que posee frente al mismo y la dación en pago mediante la cual se me entregó el referido automotor; no obstante, cabe denotar que dicha circunstancia, es decir, la oposición a la retención del referido automotor, la he venido dando a conocer al honorable señor Juez, desde tiempos previos a la práctica de la citada diligencia, sin que hasta al momento dicha calidad hasta la fecha haya sido reconocida por el Honorable Despacho.

OPOSICIÓN.-

Al Incidente de Nulidad se le dio el trámite legal, así lo precisa el auto del 17 de febrero de 2022, al que se corrió traslado respectivo a la parte demandante del Incidente propuesto, una vez surtido, la parte demandante se opuso a todas y cada una de las declaraciones solicitadas por el acreedor prendario, aduciendo que, del escrito no se desprende una solicitud formal que tenga los requisitos de procedibilidad que exige el Código General del Proceso.

Procede el despacho a resolver lo peticionado.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Le asiste razón jurídica al incidentalista para alegar que se dan los presupuestos consagrados en el artículo 133 del C.G.P.?

CONSIDERACIONES.-

El régimen de las nulidades procesales solo en los casos previstos taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso es considerado como vicios invalidadores de la actuación dentro del trámite procesal.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

A su vez, el artículo 135 del Código General del Proceso establece los requisitos para alegar la nulidad:

“...La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Aplicadas las anteriores generalidades al caso de estudio, advierte el despacho que el solicitante no expresó la causal de nulidad que alega, razón por la cual no es procedente declarar la nulidad desde el auto de fecha 02 de septiembre de 2021.

Sin más considerar, este despacho judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO.- NEGAR LA NULIDAD propuesta por el señor LUIS ENRIQUE CAMACHO POLANCO.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricardo Alonso Alvarez Padilla', with the letters 'SC' written below it.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 25 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADA:	MARIA EMILIA FIGUEROA LEON
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2019-00811-00

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, identificada con NIT No. 891.100.673-9, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra la señora **MARIA EMILIA FIGUEROA LEON**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El demandado se notificó a través de **Curador Ad Litem**, quien guardó silencio como se señala en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada **MARIA EMILIA FIGUEROA LEON**, identificado con la cédula No. 26.437.185 por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$266.900,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR
DEMANDADO : RAFAEL ANTONIO PEREIRA OSPINO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00889-00

Procede el despacho a poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la POLICIA NACIONAL al requerimiento hecho mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 25 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
GRUPO TALENTO HUMANO MECAR

No. GS - 2021 –

/ SUBCO - GUTAH- 29

Cartagena de Indias, D.T. y C, 18 de noviembre de 2021

Señora

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

Asunto: respuesta oficio número 2514

Ref. 41-001-41-89-005-2019-00899-00

En atención al oficio de la referencia, de manera atenta me permito informar, que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano SIATH, se pudo constatar que el señor patrullero PEREIRA OSPINO RAFAEL ANTONIO, identificado con número de cédula 1049929156, le figura como dirección de residencia, Cartagena avenida 1 manzana 5 lote 12 barrio Campestre, correo institucional antonio.pereira@correo.policia.gov.co.

Atentamente,

Teniente EVELYN LIZETH CASTRO DELGADO

Jefe Grupo Talento Humano Metropolitana de Cartagena de Indias

Elaborado por: APA10 Vianis Rios Juan

Revisado por: TE Evelyn Lizeth Castro Delgado

F Ubicación Archivo Disco Local/D: Citación Policial1

Fecha de elaboración 18-11-2021

Manga Calle Real 24-03
mecar.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GEOVANNY ANDRES URREA GARZON
Demandado: ANA ELENA CAMACHO Y OTROS
Radicación: 41001418900520190096600
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 24 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO	: GREI MARGARITA MARTINEZ MARTINEZ
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2020-00066-00

El demandante **RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS** identificado con C.C. No. 1.075.219.989, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **GREI MARGARITA MARTINEZ MARTINEZ** identificada con C.C. No. 1.006.147.749, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*Letra de Cambio*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se notificó por correo electrónico el auto que libró mandamiento de pago la demandada **GREI MARGARITA MARTINEZ MARTINEZ** identificada con C.C. No. 1.006.147.749, quien en su oportunidad, contestó la demanda y no propuso excepciones, de conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, la cual comunica que se encuentra más que vencido el término de diez (10) días, que le concede la ley al demandado para que pague y/o excepcione.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada **GREI MARGARITA MARTINEZ MARTINEZ** identificada con C.C. No. 1.006.147.749, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000,00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

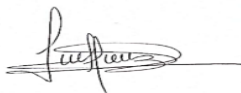

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA

Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA – COLIVERCOOP-
DEMANDADO: SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
JAVIER POSADA GARCIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00184-00

En atención a que JAVIER POSADA GARCIA presenta excepciones de fondo, procede el despacho a correrle traslado, por el término de diez (10) días, a la parte demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito.

Anexo: Escrito de Excepciones de Fondo.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
CIUDAD.

ASUNTO: Contestación Ejecutivo Rad. **41 -001 -41 -89-005-2020-00184-00**

JAVIER POSADA GARCIA, mayor de edad, con domicilio en Neiva e identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.137.852 Expedida en Neiva – Huila, actuando en causa propia, me permito dar respuesta a la presente demanda y proponer excepciones de mérito en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASI:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto ya que el valor incorporado en el titulo valor no corresponde a lo que se le entrego como préstamo a la deudora principal, y no se especifica claramente el valor a que hace referencia al capital adeudado por la deudora principal SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS ni al valor correspondiente a intereses, lo que hace que el valor llenado por el demandante no sea cierto como se pretende demostrar con las pruebas solicitadas, así exista unas instrucciones para el diligenciamiento de espacios en blanco, se debe tener en cuenta que no se especifica claramente los concepto cobrados, estos no coinciden con la realidad teniendo en cuenta que se hicieron abonos parciales por parte de la deudora principal, tampoco se especifica la tasa de interés que se aplicó en el mismo, que debe corresponder a la tabla máxima de interés y usura establecida por la superintendencia financiera, ni se entregó por parte de la entidad un tabla de amortización que aclarara la deuda contraída y los valores cobrados

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, ya que la fecha de vencimiento colocada en el titulo valor fue llenado por la Cooperativa de acuerdo a lo descrito en el numeral B de las instrucciones para diligenciar los espacios en blanco sin embargo no coinciden la fecha del título con la fecha del formulario de diligenciamiento en el titulo valor está establecida como fecha de vencimiento el 01 de noviembre de 2018 y en el formato de diligenciamiento esta el 01 de noviembre de 2010. O 2016 pues no es claro este dato.

AL TERCERO: es parcialmente cierto, la fecha de vencimiento en el titulo valor fue llenado por la demandante de acuerdo a lo descrito en el numeral B de las instrucciones para diligenciar los espacios en blanco, como se podrá comprobar con las pruebas que pretendo hacer valer.

AL CUARTO: No es cierto puesto que la fecha de suscripción es una (01 de noviembre de 2018) año en que se realizó, y la fecha del formato de diligenciamiento de instrucciones para el diligenciamiento de espacios en blanco es otra (01 de noviembre de 2010 o 2016 por no ser clara).

AL QUINTO: es cierto

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

A LA PRIMERA: Me opongo, por no ser cierta, ya que lo presentado en el título valor por la parte demandante en capital no fue lo que recibió la deudora principal señora SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, como lo demostrare con las pruebas solicitadas, además no está consignado el valor de la tasa intereses aplicada al crédito, tampoco se especifican los abonos realizados al crédito por parte de la deudora principal

A LA SEGUNDA: no me opongo.

EXCEPCIONES DE MERITO

La fecha de creación del título valor es el 01 de noviembre de 2018 y la fecha de diligenciamiento del manual de instrucciones para diligenciamientos de espacios en blanco es 01 de noviembre de 2010 o 2016 pues no es clara. Ahora bien si el acreedor o tenedor del título valor tenía tanto la dirección de la deudora principal como los míos (dirección de oficina, número de teléfono) (deudor solidario) debió haberme al menos a mi llamado e informado sobre el incumplimiento por parte de la señora SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, Informándome y aclarado sobre el total de la deuda y no sorprenderme con un proceso ejecutivo en el que no existe claridad sobre el valor del capital principal, intereses pactados, abonos parciales realizados por la señora SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS etc. A decir verdad no sé de donde sale el valor del título valor pues no coincide con el negocio jurídico subyacente celebrado con la deudora principal.

Si bien es cierto que la tenedora o demandante es una Cooperativa y que como tal prevalecen consideraciones especiales por parte del ordenamiento jurídico que las regula también lo es que al momento que desarrollan una actividad crediticia deberán ceñirse a las exigencias que se hacen a las entidades crediticias. Debe informarse de forma clara y precisa el valor desembolsado, cuotas pactadas para el pago, interés aplicado al crédito, abonos parciales realizados etc.

COBRO DE LO NO DEBIDO. Excepción que hago consistir en que el demandante, una entidad cooperativa, que tiene como finalidad el préstamo de dinero con intereses. Valiéndose de la buena fe, si se quiere ingenuidad de la deudora principal y de mi parte como codeudor, NO existe claridad en lo que cobra pues no se especifica el capital prestado tampoco los intereses pactados y aplicados en el título valor relacionado que fueron sumados, sino que aprovechando de un formato de INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR LOS ESPACIOS EN BLANCO, de forma abusiva con los deudores, ahora pretende se le cancele una suma de dinero por concepto de capital un valor que no fue el que desembolso pues como insisto este no es claro de dónde sale este valor pues no se aclara el capital prestado, tampoco el interés pactado, tampoco el aplicado lo cual solicito al despacho se exija a la demandante dar claridad como prueba de lo que narro.

TEMERIDAD Y MALA FE. Resulta altamente temerario y de mala fe, señalar que quien se dedica al préstamo de dinero, es quien fija las condiciones, como se puede evidenciar en la obligación de firmar un formato de INSTRUCCIONES PARA LA DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCO, practica injusta e ilegal. Es precisamente este criterio que debe llamar la atención del despacho. Incluso, porque de advertirse amaños y prácticas ilegales y que **lo que se esconde es una entidad prestamista con fachada de Cooperativa**, se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación por la posible comisión de una conducta tipificada en el Código Penal Colombiano como abuso de confianza, además de la respectiva valoración por parte de la Supersolidaria. Se defrauda la confianza pública y en especial se trata de confundir al operador judicial para hacer exigencias que le son permitidas a las entidades crediticias legalmente constituidas, logrando de esta manera utilidades superiores a las permitidas por la Superintendencia Financiera, sin el lleno de estos requisitos abiertamente ilegales el crédito solicitado no se hace, lo que evidencia claramente la mala fe de la entidad, pues aprovechándose de la necesidad del usuario realiza practicas amañadas e ilícitas, llenando el título de forma irregular, como se evidencia en el título valor que se me está cobrando y del cual soy deudor solidario y no principal, y del cual nunca se especifica valor capital e intereses. No cabe duda que la entidad demandante es una organización dedicada al préstamo de dinero con amplio reconocimiento en la sociedad neivana dedicada a obtener intereses superiores a los permitidos por la regulación financiera colombiana. Conociendo perfectamente de antemano lo que hace, de suerte que se pregunta o cuestiona; si en el marco de los parámetros para el préstamo de dinero, la elaboración del título valor el demandante no fijó claramente el capital prestado, los intereses pactados, los dineros abonados entre otros. Cómo una entidad de estas nunca me comunico que la deudora principal estaba atrasada en las cuotas y presento esta demanda sin hacer lo posible para llegar a un arreglo y evitar este perjuicio, ¿Qué sucedió?, puesto que tengo como pagar el valor de la obligación contraída... ¿salí corriendo para no pagarle?, ¿me escondí?, aspectos estos que

deberá este despacho verificar a fin de que no se cometa una INJUSTICIA, que es precisamente de lo que se vale el aquí demandante, para satisfacer sus pretensiones y cobrar de mala fe una suma de dinero que no soporta legalmente y de esta manera obrando de mala fe no informándome de la falencias de la deudora principal, conociendo todos mis datos y no permitir que se llegase a un arreglo para evitar los perjuicios a los que me ha llevado con esta demanda.

DECLARACIÓN DE EXCEPCIÓN DE OFICIO. Las demás que el artículo 282 del CGP consagre y que usted señor(a) Juez en el trámite del juicio determine se pueden aplicar de manera oficiosa. De llegar a probarse, las excepciones aquí señaladas, sírvase señora Juez, proceder a aplicar las sanciones de ley a que haya lugar, incluso se corra traslados y copias a la Fiscalía Local o Seccional Neiva, Superintendencia Financiera, Superintendencia de economía solidaria, frente a la eventual comisión de un delito

PETICIONES Conforme a los hechos narrados, solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia a la entidad demandante por medio de su representante legal, ejecutante en el proceso de la referencia, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito o de fondo contra la fecha de suscripción del diligenciamiento del formato INSTRUCCIONES PARA LA DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCO, en el título valor pues esta no coincide con la fecha del título valor que dio origen al proceso de ejecución.

SEGUNDO: Declarar probada las excepciones de mérito o de fondo "cobro de lo no debido", "temeridad" y "mala fe", y las demás que encuentre señor(a) juez si se declaren probadas estas de oficio que haya lugar.

TERCERO: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, remitiendo las comunicaciones necesarias del caso.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

SEXTO: Condenar a la contraparte en perjuicios ocasionados puesto que tengo deducciones en el salario por el embargo.

SEPTIMO: Ordenar caución a la parte ejecutante

OCTAVO: Ordenar caución a mi favor, y levantar medidas cautelares.

DERECHO Invoco como fundamento de derecho el artículo 96, 442,443, 597 numeral 3, 599 inciso 5, 602,603 y demás concordantes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

PRIMERO: Solicito al despacho se requiera al demandante hacer entrega de las constancias de desembolso de los dineros prestados a la deudora principal, señora SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, identificada con la C.C. No. 55.177.655 donde conste la fecha de desembolso, el valor desembolsado, tabla de amortización del crédito otorgado, pagos o abonos parciales realizados por la señora SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS.

SEGUNDO: Se oficie a la Superintendencia financiera y/o superintendencia de economía solidaria y demás entidades encargadas de la vigilancia y control de entidades cooperativas y solicite la documentación si cumple con los requisitos que debe cumplir para poder prestar dinero a interés generando utilidades para la misma.

TERCERO: Se ordene a la cooperativa presentar copias de los documentos firmados por los demandados para la solicitud del crédito.

CUARTO: Se le solicite a la entidad demandante las pruebas donde se comunicó a los deudores solidarios, especialmente a mí que soy codeudor de la obligación, sobre la mora en la que se encontraba la deudora principal, con el fin de evitar llegar a estas instancias, más cuando tenían los datos de contacto nuestros. No sorprenderme de la manera que lo ha hecho notificándome de un proceso ejecutivo, si me hubieran informado me habría dado la posibilidad de contactar la deudora principal y exigirle el cumplimiento de la obligación.

Con estas pruebas se pretende demostrar que se ha incurrido en un fraude puesto que los dineros exigidos por la demandante no corresponden a los desembolsados al momento del crédito, no existe claridad sobre el valor con el que se llenó el titulo valor, es de tenerse en cuenta los abonos realizados (pagos parciales), las fechas desde que se está cobrando los dineros no son reales y como se presentan irregularidades en esa entidad pues los intereses superan los permitidos por la superintendencia financiera.

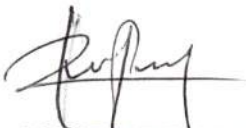
TESTIMONIALES: Solicito recepcionar respetuosamente la declaración de la señora SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, para que deponga sobre los hechos de la presente excepción. Los hechos OBJETO de este medio probatorio, de conformidad con el artículo 212 del CGP, es que tal testimonio de la deudora principal servirá declarar lo que le conste o sepa sobre los dineros desembolsados, intereses cobrados, dinero abonados, lugar y tiempo del desembolso, y todo sobre el negocio jurídico adelantado entre la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP** y SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, deudora principal y JAVIER POSADA GARCIA codeudor, la señora Sandra MILENA ANGEL CAMPOS, se puede localizar en su lugar de trabajo esto es la Cra. 4 No. 6-99 piso 7 Of. 702 o Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva Huila, celular: 3205769218 y correo electrónico: sami-1410@Hotmail.com

PROCESO Y COMPETENCIA Es usted competente, señor Juez, para conocer y resolver esta petición, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 37 No. 13-51 B/EI Vergel de la ciudad de Neiva Huila, Celular 3214932570. Correo electrónico: jamapoca@hotmail.com

El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Atentamente,



JAVIER POSADA GARCIA

C.C. 12.137.852 de Neiva

Dirección Cra. 37 No. 13-51 B/EI Vergel Neiva Huila

Cel. 3214932570 Fio 8627976

Correo Electrónico jamapoca@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO AMARANTO CLUB HOUSE
DEMANDADOS: AUGUSTO ARIAS CÓRDOBA
OLGA LUCÍA BARÓN GOMEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00229-00

CONDOMINIO AMARANTO CLUB HOUSE identificado con NIT. 900.687.797-4, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra AUGUSTO ARIAS CORDOBA identificado(a) con cédula de ciudadanía número 12.137.214 y OLGA LUCIA BARON GOMEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 55.158.340, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

En ese orden, **el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** AUGUSTO ARIAS CORDOBA, se tuvo por notificado al recibir la citación descrita en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien(es) en su oportunidad dejaron transcurrir en silencio el término que tenían para pronunciarse sobre la demanda y excepcionar.

Similar situación sucede con OLGA LUCIA BARON GOMEZ, quien **el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)** fue notificada a través de abonado electrónico, de acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 dejando transcurrir en silencio el término que tenían para pronunciarse sobre la demanda y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados **AUGUSTO ARIAS CORDOBA identificado(a) con cédula de ciudadanía número 12.137.214 y OLGA LUCIA BARON GOMEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 55.158.340**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$262.851 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Yeys

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : TERESA DE JESUS JARAMILLO OLAVE
DEMANDADO : MARIA MAGDALENA ALDANA VARGAS
RADICADO : 41-001-40-03-008- 2020-00232-00

La parte demandante **TERESA DE JESUS JARAMILLO OLAVE**, identificada con C.C. 36147326, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **MARIA MAGDALENA ALDANA VARGAS** identificado con C.C. No. 36.182.318, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*contrato de arrendamiento*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó por conducta concluyente, y esta dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **MARIA MAGDALENA ALDANA VARGAS** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$150.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 25 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: LUZ MILA CERQUERA
RADICADO	: 41-001-40-89-005- 2020-00432-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la terminación parcial del presente proceso por pago respecto de la obligación No 7-25039050356127 y 7-25039050355747 contenidas en los títulos valor base de la ejecución Pagarés No. 039056100020020 y 039056100020002.

Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, mediante escrito allegado el 17 de febrero de 2022 al correo electrónico del despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO PARCIALMENTE el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT 800.037.800-8, en contra de la demandada **LUZ MILA CERQUERA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.55.166.734, por pago respecto de la obligación No 7-25039050356127 y 7-25039050355747 contenidas en los títulos valor base de la ejecución Pagarés No. 039056100020020 y 039056100020002.

SEGUNDO: CONTINUAR con la ejecución respecto de la obligación No. 4866470212279863, la cual se encuentra contenida en el Pagaré No. 4866470212279863.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 25 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: LUIS EMILIO LOZANO ALARCON
DEMANDADO	: MIGUEL MEDINA DURAN E INVERSIONES ENERGY SAS
RADICACION	: 41-001-41-89-005-2020-00445-00

Teniendo en cuenta que, la audiencia programada para el día 14 de marzo de 2022, no se llevó a cabo por la labor de escrutador del señor Juez, es menester volver a fijar fecha para la diligencia.

De acuerdo a lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE como fecha de audiencia UNICA de que tratan los art 443 y 392 del CGP para el día cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 3:00 de la tarde. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación LifeSize, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 25 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: TERESA CHALA BUITRAGO
VIVIANA ANDREA SANCHEZ FIERRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00479-00

Tal como peticiona la parte actora y de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el Despacho ordena emplazar a TERESA CHALA BUITRAGO, para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderada a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad Litem con se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, los emplazamientos indicados en el artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de la publicación de un medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaria** procédase de conformidad.

Por otro lado, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoría de la presente providencia, para que realice la notificación de VIVIANA ANDREA SANCHEZ FIERRO, so pena de desistir de la misma, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA,

EMPLAZA:

A TERESA CHALA BUITRAGO, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifiquen del auto que libró mandamiento de pago fechado **el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 41001-41-89-005-2020-00479-00, seguido en este Juzgado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	: MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2020-00513-00

El demandante **CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 800.058.267-1, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR** identificada con C.C. No. 36.152.626, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*Certificado de Deuda*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se notificó por correo electrónico el auto que libró mandamiento de pago la demandada **MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR** identificado con C.C. No. 36.152.626, quien en su oportunidad, contestó la demanda y no propuso excepciones, de conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, la cual comunica que se encuentra más que vencido el término de diez (10) días, que le concede la ley al demandado para que pague y/o excepcione.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado **MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR** identificado con C.C. No. 36.152.626, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$570.000,00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA

Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADOS:	MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO Y SERGIO FERNANDO DAVALOS BARRERO
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2020-00540-00

Al Despacho para resolver la solicitud allegada al correo institucional, suscrita por la demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con los depósitos judiciales existentes en cuantía de **\$3.083.863**, frente a la cual, por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, identificado con NIT No. 891.100.673-9 en contra de los señores **MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.310.395 y **SERGIO FERNANDO DAVALOS BARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.158.881, contenida en el título valor base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales hasta la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE \$3.083.863,00) M/cte**, a favor de la entidad demandante, tal como se solicitó en el escrito de terminación.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JACKELINE MARÍA GUALÍ QUIROZ
DEMANDADA: ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00606-00

Entratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del C. G. P., que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA – PARTE DEMANDANTE

Documental:

- La letra de cambio, base de recaudo.

PRUEBAS PEDIDAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES

Documental:

- Copia recibo de caja No. 0502 del 10 de julio de 2019.
- Copia recibo de caja No. 0176 de fecha 01 de octubre de 2019
- Copia consignación bancaria por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00), girados a la cuenta de ahorros No. 650241243 a nombre del señor BERNEY PINEDA del Banco BBVA

Interrogatorio de Parte:

- SE NIEGA la práctica de interrogatorio de parte solicitada por cuanto se pretende interrogar, al señor ALEX ISRAEL GARCÉS MARTÍNEZ, quien no es parte dentro del presente proceso.

Testimonial:

Se ordena el siguiente testimonio:

- JOSÉ ELI SUÁREZ, domiciliado en la calle 57 No. 19-57 de Neiva, quien deberá ser notificado por intermedio del apoderado de la parte demandada, como quiera que no indicó canal electrónico para la citación a la audiencia.

Prueba de Oficio:

Se niega lo solicitado por no cumplir con lo establecido por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

PERICIAL:

Se decreta y ordena la práctica de Prueba Pericial GRAFOSCOPIA, DOCUMENTOSCOPIA, el título valor base de recaudo. En consecuencia, **REMÍTASE** al **LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y DACTILOSCOPIA DE LA POLICÍA NACIONAL**, a fin de determinar lo siguiente:

- Antigüedad de las tintas en el papel
- Antigüedad del papel, determinando un análisis diferenciado de la tinta utilizada para el diligenciamiento de la Letra de Cambio donde están implantadas las firmas, el valor, el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

nombre de los obligados y a la orden de quien se pagaría y un análisis diferenciado de la tinta utilizada en la fecha de elaboración y fecha de exigibilidad del título valor.

REQUIERASE a la demandante para que, dentro de la ejecutoria de este auto, allegue el título valor base de ejecución, para lo cual se le autoriza el ingreso a este despacho judicial ubicado en las instalaciones del Palacio de Justicia, oficina 806.

PRUEBAS PEDIDAS EN EL ESCRITO QUE DESCORRE EXCEPCIONES

Prueba de Oficio:

Se niega lo solicitado por no cumplir con lo establecido por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Testimoniales

Se decretan los siguientes testimonios:

- MARCELA VARGAS LOPEZ, identificada con C.C. 1.075.260.603, quien puede ser ubicada en la Carrera 31 No.12-13 Barrio San Antonio Jardín en Neiva Huila Cel. 3209177790, email: mvl.192@hotmail.com quien fungió como Auxiliar Contable durante los meses de Junio a Noviembre de 2019 de la empresa ELITE SERVICIOS INTEGRALES SAS, quien depondrá sobre lo que le conste respecto de todos y cada uno de los procedimientos contables, incluido el recaudo de clientes y proveedores, entre otros.

- ALEJANDRA MARIA BARRAGAN GUTIERREZ, identificada con C.C. 36.065.409, quien puede ser ubicada en la Calle 36 A No.4 W - 04 Barrio Santa Inés en Neiva Huila Cel. 3208605769, email: albarragang@gmail.com quien fungió como Contadora durante los meses de Octubre de 2019 a Febrero de 2020 de la empresa ELITE SERVICIOS INTEGRALES SAS, quien depondrá sobre lo que le conste respecto de todos y cada uno de los procedimientos contables, incluido el recaudo de clientes y proveedores, entre otros.

- Abstenerse de decretar el testimonio de la señora JACKELINE MARIA GUALI QUIROS, por cuanto este se encuentra vinculado al presente proceso en calidad de demandante, motivo por el cual, tendrá que ser escuchada en interrogatorio de parte.

Prueba Pericial:

Se decreta y ordena la práctica de Prueba Pericial GRAFOLOGICA, GRAFOSCOPICA Y DOCUMENTOSCOPICA a los recibos de caja No. 0502 y el comprobante de egreso No. 0176 expedidos por la demandada. En consecuencia, **REMÍTASE al LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y DACTILOSCOPIA DE LA POLICÍA NACIONAL**, a fin de determinar lo siguiente:

- Autenticidad de firmas del presunto beneficiario.
- Antigüedad del papel y de las tintas en el papel.

REQUIERASE a la demandada para que, dentro de la ejecutoria de este auto, remita con destino a este despacho judicial allegue los documentos originales de los recibos de caja No. 0502 y el comprobante de egreso No. 0176, para lo cual se le autoriza el ingreso a este despacho judicial ubicado en las instalaciones del Palacio de Justicia, oficina 806.

DE OFICIO

El despacho decreta de oficio el testimonio del señor ALEX ISRAEL GARCÉS MARTÍNEZ a quien se citará a través del correo alex_garcesmartinez@hotmail.com.

SEGUNDO: Una vez allegado el resultado de la prueba grafológica se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el art 372 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: OFICIAR al **GRUPO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALISTA**, a la señora **JACKELINE MARÍA GUALÍ QUIROZ y ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, para que cumplan lo ordenado en el presente auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, 25 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. <u>012</u> hoy a las SIETE de la mañana. SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____ SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	EDY MERKH ALARCON MAHECHA
DEMANDADOS:	CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN, ROGER MAURICIO CIFUENTES VARGAS y MISAEL ORTIZ ALVAREZ
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2020-00612-00

Al Despacho para resolver la solicitud allegada al correo institucional, suscrita por la demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a la cual, por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor **EDY MERKH ALARCON MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.409.810 en contra de los señores **CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.693.963, **ROGER MAURICIO CIFUENTES VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.129.065 y **MISAEL ORTIZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.135.948, contenida en el título valor base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, por no estar coadyuvada por el extremo pasivo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILLIAM PUENTES CELIS
DEMANDADO: MARLON DAVID HOYOS PINEDA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00624-00

WILLIAM PUENTES CELIS identificado con cédula de ciudadanía número 12.208.609, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra MARLON DAVID HOYOS PINEDA identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.361.664, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

En ese orden, **el tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)** MARLON DAVID HOYOS PINEDA, recibe la citación descrita en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien(es) en su oportunidad dejaron transcurrir en silencio el término que tenían para pronunciarse sobre la demanda y excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados **MARLON DAVID HOYOS PINEDA identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.361.664**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$707.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Yezs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	: NATALY AVELLANEDA MILLÁN LUCILA LOAIZA MILLÁN
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2020-00701-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada lo hiciera dentro del término que disponía para dar cumplimiento al auto, en el sentido de que realizara las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que adelanta COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de NATALY AVELLANEDA MILLÁN y LUCILA LOAIZA MILLÁN, con base en la norma precitada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.)

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 25 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO
DEMANDADO:	JOIMER OSORIO BAQUERO
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2020-00759-00

El **JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO**, identificada con NIT No. 891.100.673-9, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra el señor **JOIMER OSORIO BAQUERO**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El demandado se notificó a través de **Curador Ad Litem**, quien guardó silencio como se señala en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado **JOIMER OSORIO VAQUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.706.232 por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$3.904.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO	: SILVIA EUNICE RAMIREZ PERALTA
RADICADO	: 41-001-40-03-008- 2020-00829-00

La parte demandante **FINANCIERA PROGRESSA**, identificada con C.C. 830.033.907-, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **SILVIA EUNICE RAMIREZ PERALTA** identificado con C.C. No. 36.181.639, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (pagaré) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó conforme el decreto 806 de 2020, y esta dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **SILVIA EUNICE RAMIREZ PERALTA** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$250.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **25 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA